**–**



**INFORME No. 121/20**

**PETICIÓN 1133-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIO URIBE ESCOBAR

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 131

27 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 121/20. Petición 1133-11. Admisibilidad. Mario Uribe Escobar. Colombia. 27 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ricardo Cifuentes Salamanca |
| **Presunta víctima:** | Mario Uribe Escobar |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artίculos 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantias judiciales), 9 (Principio de legalidad y de retroactividad), 21 (Derecho a la propiedad privada) 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convenciόn Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2).; en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de agosto de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de marzo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de agosto de 2017 y 4 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 8 de mayo y 18 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sί |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sί |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sί |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantias judiciales), 21 (Derecho a la propiedad privada). 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convenciόn Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 26 de febrero de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 22 de agosto de 2011 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Ricardo Cifuentes Salamanca (en adelante “el peticionario”) denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de Mario Uribe Escobar (en adelante “la presunta víctima”) alegando que este ocupaba una posición de congresista y que la Corte Suprema inició una investigación penal en su contra, luego de lo que la presunta víctima renunció a su cargo y la Corte Suprema remitió el caso a la justicia ordinaria por considerar, según era su criterio reiterado en ese momento, que había perdido competencia ante la renuncia. Denuncia que luego de que el proceso había avanzado en la justicia ordinaria la Corte Suprema cambió de criterio para considerar que retenía competencia para investigar y juzgar congresistas incluso luego de que estos hubiesen renunciado a su cargo; y que ilícitamente le aplicó de manera retroactiva este nuevo criterio a la presunta víctima juzgándolo y condenándolo en base al expediente adelantado en la justicia ordinaria, el cual debiera haberse considerado nulo de aceptarse el nuevo criterio. En adición reclama que el proceso ante la Corte Suprema de Justicia no cumple con los estándares de la Convención Americana por ser der instancia única y por no existir separación entre las funciones de juzgamiento e instrucción.
2. El peticionario relata que el 10 de Julio de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidió abrir indagación preliminar en contra de la presunta víctima, quien en ese entonces ocupaba un cargo de congresista. Indica que la presunta víctima renunció a dicho cargo resultando en que la Sala Penal de la Corte, aplicando la que era su línea jurisprudencial en ese momento, remitiera el 10 de octubre de 2007 el proceso a la Fiscalía General de la Nación considerando que había perdido competencia sobre la presunta víctima a raíz de su renuncia. Luego, el 5 de diciembre de 2007 un fiscal delegado ante la Corte escuchó a la presunta víctima en diligencia de indagatoria y el 21 de abril de 2008 se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra como probable autor del delito de concierto para delinquir agravado. Señala que el 19 de agosto de 2008 el Vicefiscal General de la Nación revocó la medida de aseguramiento por considerar que no existía merito probatorio y que el 12 de junio de 2009 la Fiscalía cerró la investigación quedando el asunto para calificar.
3. Continúa relatando que el 1 de septiembre de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió un auto en el que cambió su jurisprudencia con respecto a los trámites adelantados contra congresistas por el delito de concierto para delinquir agravado que hubiesen renunciado a su condición foral. Indica, que mientras la jurisprudencia hasta ese momento había sido declinar competencia a favor de la justicia ordinaria en esos casos, la Corte pasó a considerar que en dichos casos retenía competencia pese a la renuncia del procesado por tratarse de delitos vinculados al ejercicio del cargo. Señala que el 21 de septiembre de 2009 la Fiscalía remitió el expediente que había adelantado contra la presunta víctima a la Corte Suprema por razones de competencia. Luego, el 30 de septiembre de 2009 la Corte asumió conocimiento del proceso lo que fue impugnado de nulidad por el Procurador Delegado, negándose la petición y reafirmándose la decisión el 16 de diciembre de 2009 al negarse el recurso de reposición interpuesto contra dicha denegatoria. Alega que con base a la investigación que había adelantado la Fiscalía el 24 de febrero de 2010 acusó a la presunta víctima como presunto autor del delito de concierto para delinquir para promover grupos ilegales. Posteriormente el 27 de abril de 2010 mientras se llevaba a cabo la audiencia preparatoria la defensa del acusado solicitó la nulidad de lo actuado por considerar errado el criterio utilizado por la Corte para sustentar su competencia, solicitud que fue desestimada por la Sala quien procedió a convocar la audiencia de juzgamiento. El 21 de febrero de 2011 la Sala condenó a la presunta víctima por el punible de concierto para promover grupos armados al margen de la ley imponiéndole pena de 90 meses de prisión e inhabilitación para funciones públicas por el mismo lapso y multa de 6500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Señala que la decisión final fue notificada a la presunta víctima el 26 de febrero de 2011.
4. El peticionario alega que la Corte actuó ilícitamente pues aplicó a la presunta víctima un procedimiento, reasumir competencia sobre un asunto con respecto al cual ya la había declinado, el cual no estaba previsto en la ley. También sostiene que la reasunción de competencia por parte de la Corte fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana. Destaca que en el caso de la presunta víctima y en otros en que, ante circunstancias similares, la Corte también reasumió competencia luego de haberla declinado se produjeron salvamentos de voto en los que integrantes de la Corte expresaron posturas tales como que: dado que no había variado la ley la Corte no podía variar por un mero cambio de criterio una regla de competencia que ya había definido; que el cambio de jurisprudencia solo debía aplicar para el caso en que se adoptó y a futuro, no en casos con respecto a los cuales la Corte ya había declinado la competencia; y que la Corte luego de haber adoptado una posición sobre su competencia en un caso no podía variarla en el mismo caso sin un hecho sobreviniente que lo justificara. Agrega que, de considerarse que la Corte retenía su competencia privativa sobre la presunta víctima, las diligencias y pruebas adelantadas en la justicia ordinaria y que fueron utilizadas por la Corte para condenarla estarían viciadas de nulidad.
5. Denuncia además que el proceso que se le siguió a la presunta víctima ante la Sala Penal de la Corte Suprema no preveía la separación de las funciones de investigación y juzgamiento estando la formulación de la acusación, la sentencia y la condena a cargo de los mismos jueces. Considera que esto contraviene el derecho a un juez imparcial pues luego de emitir un criterio al formular la acusación los jueces no se pueden considerar imparciales para juzgar al imputado. De igual manera, alega que el proceso contravino la garantía prevista en el artículo 8.2(h) de la Convención Americana por ser de única instancia. Argumenta que la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso extraordinario de revisión o mediante acción de tutela no satisface la garantía de doble instancia en materia penal porque estos recursos tienen presupuestos muy específicos y limitados para su procedencia y porque la facultad de la Corte Constitucional para seleccionar sentencias de tutela para revisión es puramente discrecional. Señala que la situación de la presunta víctima no se enmarcaba en ninguno de los presupuestos del recurso de revisión y que a esta le fue rechazada la acción de tutela por la Corte Suprema de Justicia, luego de lo que la Corte Constitucional no seleccionó la decisión para revisión. Sostiene que la mera posibilidad de que la sentencia que profirió su condena pudiera haber sido examinada por la Corte Constitucional mediante la acción de tutela, cuando de hecho no lo fue, no implica que se le haya respetado el derecho a la doble instancia a la presunta víctima.
6. En adición sostiene que la condena proferida contra la presunta víctima fue injusta puesto que se fundamentó en las declaraciones de un testigo que no cuenta con credibilidad por haber incurrido en múltiples contradicciones, remisiones a terceros y dudas sobre temas importantes. También alega que la declaración de este testigo no debió ser tomada en cuenta porque no pudo ser contrainterrogado por la defensa vulnerándose los derechos a la defensa y a la contradicción de la prueba. Resalta que el Procurador del Ministerio Público había solicitado a la Sala que se absolviera a la presunta víctima. Denuncia demás que el proceso adelantado contra la presunta víctima no solo conllevó a que se le privara injustamente de su libertad sino que le cercenó su patrimonio moral y su buen nombre, y se le impuso una multa pecuniaria con la finalidad de dejarlo a él ya su familia en la indigencia. Agrega que la presunta víctima no agotó la acción de reparación directa porque la misma implicaba un trámite que pudiera demorar alrededor de 15 años y la demanda hubiese estado en todo caso destinada al fracaso pues la condena fue en base en la normatividad constitucional vigente y la jurisprudencia unísona de las altas cortes domésticas que ha avalado los juicios de única instancia para congresistas.
7. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana por que los hechos planteados en ella no caracterizan violaciones a los derechos humanos. Señala que en los procesos penales especiales para funcionarios aforados que se tramiten ante tribunales de cierre de la jurisdicción, la garantía de recurrir el fallo se honra con la consagración de un recurso judicial que permita la revisión del fallo y la protección de los derechos del condenado, sin que se exija de manera estricta que este recurso sea conocido y resuelto por un superior jerárquico. Sostiene que el principio de doble instancia no es absoluto y puede ser sometido a restricciones evaluadas para la razonabilidad y la proporcionalidad. Afirma que el derecho de impugnación no se satisface únicamente a través del recurso de apelación, sino que también puede serlo a través de otros mecanismos como la acción de tutela contra providencias judiciales o la acción de revisión, las cuales son vías procesales adecuadas efectivas para el ejercicio del derecho a la impugnación. Alega que los recursos de revisión y tutela con complementarios en relación a la garantía de poder recurrir el fallo condenatorio; por lo que en casos como el de la presunta víctima que no se enmarcan en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, la garantía de recurrir el fallo condenatorio se ve satisfecha con el recurso de tutela. Destaca además que el fuero especial otorgado a los congresistas es un elemento esencial del sistema de pesos y contrapesos de los poderes del Estado Colombiano.
8. Indica que la supuesta violación al principio de imparcialidad denunciada por la presunta víctima es consecuencia del tipo de proceso penal inquisitivo adoptado por la Sala Penal de la Corte Suprema y que Colombia no está obligada por el derecho internacional a transformar su legislación procesal penal doméstica hacia la adopción de un determinado tipo de sistema penal. Por estas razones, considera que los argumentos del peticionario relacionados con la incorreción del sistema adoptado no resultan suficientes para que se de por cumplido el requisito de caracterización; requiriéndose una valoración en cada caso respecto a si la actuación del juez se ajustó a la garantía de imparcialidad. Resalta que la Corte Constitucional ha examinado y concluido la constitucionalidad y convencionalidad de los procesos penales especiales adelantados por la Corte Suprema de Justicia, tal y como el que se le siguió a la presunta víctima. Señala además que la sentencia proferida contra la presunta víctima se encontró debidamente fundamentada en el acervo probatorio obrante y que el peticionario no ha cumplido con la carga mínima de sustanciación con respecto a sus denuncias de supuestas violaciones a los derechos a la integridad personal, libertad personal y propiedad privada.
9. Alega también que la existencia de un cambio legítimo de un precedente judicial y su aplicación a un proceso en curso no constituye violación al principio de legalidad y de retroactividad ni a las garantías judiciales pues no se afectó una situación jurídica consolidada. Destaca que los tribunales nacionales han reconocido que “si el tribunal reinterpreta una norma desarrollada en jurisprudencia anterior, el acusado tiene el deber de soportar tal situación, pues conforme a su sentido, la nueva interpretación no es una punición o agravación retroactiva, sino la realización de una voluntad de la ley que ya existía desde siempre pero solo ahora ha sido correctamente reconocida”. De igual manera, resalta que sistema doméstico permite que los tribunales de máxima instancia de las distintas jurisdicciones varíen sus criterios jurisprudenciales siempre y cuando motiven debidamente sus razones para ello. Sala que en el caso de la presunta víctima la Sala rechazó los recursos de reposición interpuestos por la Fiscalía y por la defensa mediante decisiones debidamente razonadas. Agrega que la posibilidad de variar criterios jurisprudenciales ya sentados es una exigencia para la evolución del derecho las sociedades democráticas.
10. En adición, considera que la petición debe ser inadmitida por no cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Indica que el peticionario no agotó la acción de reparación directa por actos del legislador que es procedente en casos en que el ejercicio de la función legislativa del Estado cause a una persona un daño que no está en el deber jurídico de soportar. Alega que esta acción hubiese sido idónea para que el peticionario planteara sus reclamaciones y obtuviera reparación por los defectos que alega existen en la estructura constitucional del proceso penal especial para congresistas relacionados con la falta de una doble instancia y de separación entre las funciones de juzgamiento e investigación. Destaca que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma no es prerrequisito para que proceda una acción de reparación directa por daños causados por ella. De igual manera, señala que la acción de tutela contra providencias judiciales era un mecanismo adecuado y efectivo para que la presunta víctima recurriera la sentencia condenatoria. Resalta que las causas de procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial incluyen los defectos fácticos, sustantivos y orgánicos; por lo que el peticionario hubiera podido usar esta acción para plantear sus reclamaciones con respecto a que el tribunal que lo condenó no era el competente o que el mismo incurrió en errores en la valoración de la prueba o en la aplicación del derecho. Sostiene que, aunque el peticionario presentó argumentos con respecto a una acción de tutela instaurada a nombre de la presunta víctima contra la sentencia proferida en su contra por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dicho recurso no fue agotado conforme lo establecido por el Estado mediante sus bases de datos oficiales

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el peticionario ha indicado que la acción de reparación directa no constituía un recurso efectivo para el caso de la presunta víctima y que la acción de tutela fue interpuesta pero resultó inefectiva en la práctica porque fue rechazada por la Corte Suprema y no seleccionada para revisión por la Corte Constitucional. De igual manera, toma nota que el Estado sostiene que tanto la acción de reparación directa por actos del legislador como la acción de tutela contra providencia judicial eran recursos adecuados y efectivos que debieron ser agotados por la presunta víctima y no lo fueron.
2. Dada las alegaciones de las partes, la Comisión considera pertinente recordar su criterio sostenido según el cual vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[3]](#footnote-4). De igual manera, sus criterios respecto a que para efectos de determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno la Comisión considera necesario establecer, preliminarmente, el objeto de la petición presentada a su conocimiento[[4]](#footnote-5) y a que no es exigible el agotamiento de los recursos que sean ineficaces por no tener perspectivas razonables de éxito[[5]](#footnote-6).
3. La Comisión toma nota que el Estado ha indicado las razones por las que considera que la acción de reparación directa por actos del legislador hubiese sido un recurso adecuado para que la presunta víctima planteara sus reclamaciones a nivel interno. El peticionario ha alegado que dicha acción hubiese estado destinada al fracaso dado que la jurisprudencia doméstica había avalado reiteradamente la constitucionalidad y convencionalidad de la instancia única y la no separación de las funciones de investigación y juzgamiento en los procesos penales especiales contra congresistas. Dicha aseveración del peticionario es avalada por la información aportada por el Estado quien también ha hecho referencia a los criterios sostenidos de los tribunales domésticos sobre estos puntos. En adición la Comisión observa que la pretensión principal de la presunta víctima era obtener la revocación de la condena penal en su contra lo que no era alcanzable mediante la acción de reparación directa. Por estas razones, la Comisión considera que la acción de reparación directa no constituía un recurso idóneo cuyo agotamiento podía ser exigido a la presunta víctima.

14. Con respecto a la acción de tutela, la Comisión toma nota que existe controversia entre las partes respecto a si este recurso fue agotado. La Comisión también observa que se desprende del expediente que ya existía un reiterado criterio jurisprudencial doméstico en el sentido de que la falta de una segunda instancia o de separación entre las funciones de investigación o juzgamiento en los procesos penales especiales contra personas aforadas no constituían violaciones a derechos constitucionales ni convencionales. Por esta razón, la Comisión estima que dicha acción no tenía probabilidades reales de éxito con respecto a las reclamaciones de la parte peticionaria relacionadas con estos puntos. El Estado ha indicado que algunas de las reclamaciones del peticionario entre ellas las referentes a la falta de competencia de la Corte Suprema de Justicia para juzgarlo, encajaban en las causales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales. En relación a este punto, la Comisión recuerda que ya ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[6]](#footnote-7). En el presente caso la Comisión valora que las reclamaciones de la presunta víctima respecto a la falta de competencia de la Corte Suprema para juzgarlo fueron planteadas por la vía ordinaria durante el desarrollo del proceso penal. Por esta razón considera, como ya lo ha hecho en un caso de similar naturaleza, que el requisito de agotamiento de los recursos internos no exige que la presunta víctima hubiese también acudido extraordinariamente a la vía constitucional[[7]](#footnote-8).

15. Por las razones expuestas y dado que la decisión final fue notificada a la presunta víctima el 26 de febrero de 2011 y la petición presentada el 22 de agosto de 2011, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a: (1) que la Corte Suprema utilizó la figura del cambio de precedente para reasumir competencia sobre el proceso penal adelantado contra la presunta víctima y sustraerlo del conocimiento de la justicia ordinaria, pese a que no existía norma legal que la facultara para decidir unilateralmente reasumir competencia sobre un asunto con respecto al cual ya la había declinado; (2) que la Corte Suprema ilícitamente emitió su condena con base en diligencias actuadas en la justicia ordinaria a pesar de que su nueva postura jurisprudencial sostenía que estas no eran competentes para juzgar o investigar a la presunta víctima; (3) que la presunta víctima no tuvo acceso a un recurso efectivo contra la sentencia condenatoria y (4) que la presunta víctima fue condenado por un tribunal que no se podía considerar imparcial por estar integrado por las mismas personas que realizaron la investigación y la formulación de cargos en su contra.

 17. Ante alegaciones de esta naturaleza la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha concluido que “el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no solo se respeta el derecho en cuestión, sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y este es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente”[[8]](#footnote-9). De igual manera, que la Corte Interamericana ha reconocido que “la designación del máximo órgano de justicia, a efectos del juzgamiento penal de altos funcionarios públicos, no es per se, contraria al artículo 8.2(h) de la Convención Americana” [[9]](#footnote-10), pero advertido que “el rango del tribunal que juzga no puede garantizar que el fallo en instancia única será dictado sin errores o vicios” [[10]](#footnote-11), y ratificado para estos casos “la importancia de la existencia de un recurso que permita la revisión de una sentencia condenatoria” [[11]](#footnote-12). En adición, que la Corte Interamericana ha indicado que “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”[[12]](#footnote-13).

1. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues lo hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 21 (Derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convenciόn Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. En cuanto las alegadas violaciones a los artículo 5 (integridad personal), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni se desprenden del expedientes elementos o sustento suficiente que le permitan considerar *prima facie* la posibilidad de su violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2[[13]](#footnote-14).
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 9 y 23 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los días 27 del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Raló Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “Convención” o “Convención Americana.” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estado Unidos. 20 de marzo de 2012, párr. 47. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 25/07, Petición 1419-04. Admisibilidad. Hanny Fahmy. Costa Rica. 9 de marzo de 2007. párr 50. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206 párr. 77. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014 (“Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux”), párr. 88. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux, párr. 103. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux, párr. 104. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56. [↑](#footnote-ref-13)
13. En fecha 9 de noviembre de 2020, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH rectifica el error involuntario advertido en el presente informe, modificando la expresión “Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 21, 23, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2” en los términos que ahora constan en el mismo, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su momento. [↑](#footnote-ref-14)